



253

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00298-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR ESNEYDER CRUZ CASTILLO y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E. y NUEVA E.P.S.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente a la reforma de la demanda (folio 164), elevada en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A., solicitando adicionar la parte demandante y las pretensiones, de la siguiente manera:

- Incluir en calidad de demandantes a SARA ESTER, DAYANA KARINA y FRANCY KATERINE HERNÁNDEZ JIMENEZ, hermanas de la víctima NUBIA MIREYA HERNÁNDEZ JIMENEZ. (q.e.p.d).
- Adicionar las pretensiones incluyendo en el perjuicio material la indemnización bajo la modalidad de lucro cesante y el reconocimiento de daño a la vida relación a favor del demandante OMAR ESNEYDER CRUZ CASTILLO.

**II. CONSIDERACIONES**

Inicialmente, precia el Despacho que desde el auto admisorio proferido el 9 de julio de 2018 (folio 150) se tuvo como demandantes a las menores SARA ESTER, DAYANA KARINA y FRANCY KATERINE HERNÁNDEZ JIMENEZ, hermanas de la víctima, por cuanto en la demanda se elevaron pretensiones a su favor y se allegó el correspondiente poder otorgado por sus padres (folio 2); sin que proceda una reforma de la demanda para adicionar demandantes respeto de los cuales ya se admitió.

Procediendo el Juzgado a pronunciarse respecto de la reforma a las pretensiones de la demanda, cabe señalar que el estudio de admisión de reforma de la demanda, debe efectuarse verificando el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y forma previstos para la demanda inicial correspondientes al medio de control<sup>1</sup>.

Frente al requisito de oportunidad, se destaca que conforme a lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa, debe ejercerse dentro de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto de la caducidad de cara a la reforma de la demanda, relacionada con adicionar las pretensiones, señaló el Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de mayo de 2016<sup>2</sup>, lo siguiente:

<sup>1</sup> Auto de Unificación del Consejo de Estado N. 66001-23-31-000-2009-00056-01, del 25 de mayo de 2016. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>2</sup> *Ibidem*

*"/.../"En efecto, al consistir las señaladas agregaciones de la demanda en la adición de peticiones diferentes a las manifestadas en un comienzo, todas las secciones de esta Corporación han colegido que frente a aquéllas también se debe verificar la no configuración del término de caducidad de la acción correspondiente al medio de control que se emplee para su manifestación, so pena de que el aditamento respectivo elevado extemporáneamente sea rechazado al momento de aceptarse la reforma de la demanda, o se deniegue su procedencia al instante de proferirse el fallo<sup>3</sup>."*

Habida cuenta que lo pretendido con la reforma es adicionar los perjuicios solicitados a favor del demandante OMAR ESNEYDER CRUZ CASTILLO, respecto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y el reconocimiento de daño a la vida relación, esta solicitud contaba con el mismo término para ser instaurada que la demanda inicial, como lo señaló el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación:

*"Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio.*

*15.3 En este punto, no se puede perder de vista que de conformidad con la unificación que se efectúa en esta providencia según los razonamientos pertinentes, la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión.*

*15.4 Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no le era factible al Tribunal a quo señalar que para admitir la adición de los "perjuicios de daño a la vida de relación" no había que tener miramiento alguno respecto del término de caducidad de la "acción" de reparación directa, en consideración a que "el derecho de acción ya ha sido ejercido con antelación y dentro del término de caducidad" respectivo, y luego rechazar las pretensiones elevadas en contra de los nuevos demandados en relación con quienes sí se consideró caducada la oportunidad para demandar, habida consideración de que para el momento en que se intentó reformular la demanda, el interregno que los demandantes tenían para elevar sus pretensiones contempladas en los medios de control de lo contencioso administrativo ya había transcurrido, de tal forma que no sólo se debieron rechazar aquéllas referentes a quienes entrarían a conformar la parte pasivo del litigio, sino todas las solicitudes manifestadas".*

Conforme a lo anterior, a efectos de verificar la caducidad de la reforma de la demanda, se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando los demandantes tuvieron conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma destacada, en el caso en estudio se tiene que la parte demandante endilga responsabilidad a los demandados por la presunta falla en la prestación del servicio médico, que dio lugar al fallecimiento de su familiar la señora NUBIA MIREYA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, acaecida el 23 de agosto de 2015.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2013, exp. 27144, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13182, C.P. María Elena Giraldo Gómez; auto del 1 de febrero de 1996, exp. 11284, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; Sección Primera, sentencia del 21 de noviembre de 2003, exp. 1999-00853-01 (9043), C.P. Olga Inés Naverrete Barrero; Sección Quinta sentencia del 8 de octubre de 2008, exp. 2007-00236-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Así las cosas, tenemos que a partir del día siguiente a la fecha en que falleció la señora NUBIA MIREYA HERNÁNDEZ JIMENEZ, esto es, el 24 de agosto de 2015, se comienzan a contabilizar los dos (2) años previstos en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para promover la demanda, los cuales vencieron el 24 de agosto de 2017; revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio 2017, siendo declarada fallida el 14 de agosto de 2017 (folios 128-129), lapso que suspende el término de caducidad<sup>4</sup>.

Ahora, dicho término se reanudó a partir del día siguiente cuando se declaró fallida la conciliación, por parte del Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, 15 de agosto de 2017, por tanto, tenían 1 mes y 27 días para reformar la demanda dentro del medio de control de reparación directa, es decir que esta oportunidad feneció el 12 de octubre de 2017.

Así las cosas, para el 13 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, cuando se radicó la reforma de la demanda, adicionando las pretensiones en cuanto al perjuicio material y daño a la vida relación a favor del demandante OMAR ESNEIDER CRUZ CASTILLO, había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, debiéndose forzosamente rechazar la reforma de la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma del medio de control de Reparación Directa, por caducidad del medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

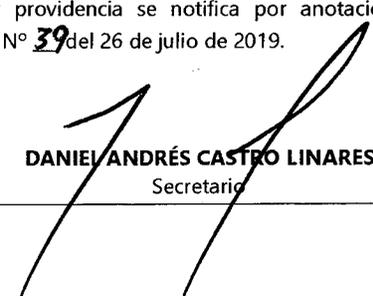
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por la NUEVA E.P.S.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 39 del 26 de julio de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario

<sup>4</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

<sup>5</sup> Folio 164 del expediente